



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Resolución N° 130-2017-CO-UNJ **Jaén, 21 de Marzo del 2017**

VISTO: El Oficio N° 029-2017- UNJ/OAL, de fecha 13 de marzo del 2017; Proveído N° 356, de fecha 14 de marzo del 2017; Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, de fecha 17 de marzo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° establece "que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes".

Que, mediante Ley N° 29304 de fecha 19 de diciembre del 2008, se crea la Universidad Nacional de Jaén, como persona jurídica de derecho público interno, y con Resolución N° 647-2011-CONAFU del 22 de Diciembre del 2011, se aprueba la Autorización de Funcionamiento Provisional de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 085-2016-MINEDU, de fecha 28 de junio del 2016, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, integrada por: **Dr. Edwin Guido Boza Condorena, Presidente; Dr. Manuel Fernando Coronado Jorge, Vicepresidente Académico; y Dr. Manuel Antonio Canto Sáenz, Vicepresidente de Investigación;**

Que, la Resolución Viceministerial N° 038-2016-MINEDU, de fecha 31 de marzo del 2016, aprueba la Norma Técnica denominada: "Norma que regula el funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de constitución" y en su artículo 8° inciso 8.4 establece como funciones de las Comisiones Organizadoras **"aprobar el Reglamento General de la universidad, el Reglamento de elecciones y otros Reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento";**

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que **"el estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución"**. La autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 1. Normativo 2. De gobierno 3. Académico 4. Administrativo 5. Económico. En lo referido a los alcances y límites de la autonomía universitaria, el Tribunal Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos que podrían sistematizarse de la siguiente manera: "La autonomía consiste en el atributo de la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones derivadas de los fines institucionales" (STC 04232-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico23);

Que, bajo los lineamientos de la Ley Universitaria N° 30220, en el artículo 29° establece que **"aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora (...), el cual tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan (...)"**;

Que, el artículo 14° inciso d) del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, señala las atribuciones de la Comisión Organizadora **"aprobar el Reglamento General de la universidad, el Reglamento de elecciones y otros Reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento"**;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Resolución N° 130-2017-CO-UNJ Jaén, 21 de Marzo del 2017

Que, mediante Oficio N° 029-2017-UNJ/OAL, de fecha 13 de marzo del 2017, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, remite al Presidente de la Comisión Organizadora, el proyecto del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, para su correspondiente aprobación;

Que, mediante Proveído N° 356, de fecha 14 de marzo del 2017, el Presidente de la Comisión Organizadora remite expediente a fin de ser tratado en Sesión de Comisión;

Que, en Acuerdo de Sesión Extraordinaria, de fecha 17 de marzo del 2017, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, acordó por unanimidad APROBAR el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén;

Estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que le confiere a la Comisión Organizadora la Ley Universitaria N° 30220 y demás normas vigentes de esta Casa Superior de Estudio.



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén", el mismo que consta de IV Títulos; I Capítulo; 28 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias y Transitorias; y en anexo forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE



Abog. Marly Karina Uribe Allauca
Secretaria General



Dr. Edwin Guido Boza Condorena
Presidente



REGLAMENTO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
PARA DOCENTES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN (UNJ)

2017

INDICE

TITULO I	: ASPECTOS GENERALES	3
TITULO II	: DE LOS DOCENTES, SUS DEBERES Y DERECHOS	3
TITULO III	: DE LAS SANCIONES	5
TITULO IV	: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	10
CAPITULO I	: ORGANOS ENCARGADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	11
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS		12



REGlamento DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PARA DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN (UNJ).

TITULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Objeto del Reglamento

El presente reglamento tipifica las faltas disciplinarias que cometan los docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), determinando las sanciones correspondientes y establece el procedimiento administrativo disciplinario que se tramitará para sancionar tales conductas.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en este reglamento se aplicarán a todos los docentes ordinarios (nombrados), extraordinarios y contratados de la UNJ, que se encuentren ejerciendo la función docente, designados o encargados en jefaturas o en Coordinaciones de Carreras Profesionales.

Artículo 3°.- Base Legal

El contenido del presente reglamento se sustenta en el siguiente marco normativo:

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 30220 - Ley Universitaria
- Estatuto de la UNJ
- Reglamento General de la UNJ
- Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento.
- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1272.

TITULO II DE LOS DOCENTES, SUS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 4°.- Funciones del docente

Para efectos del presente Reglamento, los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde.

Los docentes son:

- **Ordinarios:** principales, asociados y auxiliares.
- **Extraordinarios:** eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.
- **Contratados:** que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.



Artículo 5º.- Deberes

Son deberes de los docentes:

- a. Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho.
- b. Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.
- c. Cumplir responsablemente con las comisiones académicas o cargos administrativos que le son encomendados.
- d. Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.
- e. Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.
- f. Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico.
- g. Participar de la mejora de los programas educativos en los que se desempeña.
- h. Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el Estatuto y cuando le sean requeridos.
- i. Cumplir los principios, deberes y prohibiciones contenidos en el Código de Ética de la Función Pública.
- j. Observar conducta digna.
- k. Cumplir con todas las actividades y tareas académicas de investigación, proyección social establecidos en el currículo de estudio de la escuela profesional.
- l. Usar las instalaciones de la universidad exclusivamente para los fines universitarios.
- m. Cuidar los bienes de la universidad y rechazar toda forma de violencia.
- n. Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes.



Artículo 6º.- Derechos

Son derechos de los docentes:

- a. Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria.
- b. Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.
- c. La promoción en la carrera docente.
- d. Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.
- e. Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.
- f. Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.
- g. Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.
- h. Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente.
- i. Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada

- siete (7) años de servicios.
- j. Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.
 - k. Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el Estatuto.
 - l. Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.
 - m. Los otros que dispongan los órganos competentes.

TITULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 7°.- Grados de participación

El docente de la UNJ que participe en calidad de autor, instigador, cómplice o encubridor de actos que el presente Reglamento tipifique como Faltas disciplinarias, será sancionado previo procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 8°.- Calificación y gravedad de la falta

Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

Artículo 9°.- Sanciones

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, en cargos de Jefaturas o Coordinaciones de Carrera, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de las siguientes sanciones administrativas según la gravedad de la falta:

- 1.- Amonestación escrita:** El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente o administrativa, que debidamente sea comprobado y calificada como leve, es pasible de amonestación escrita, la misma que será impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.

Se sanciona con amonestación escrita las siguientes faltas leves:

- a. Dejar copiar o facilitar que los alumnos se copien en los procesos de evaluación escrita de la UNJ.
- b. Utilizar las instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre y logotipo de la universidad sin la autorización correspondiente, o en forma distinta a la autorizada.
- c. Fumar tabaco en las instalaciones de la UNJ conforme a la Ley N° 28705 modificada por Ley N° 29517.
- d. Dirigir contra algún miembro de la comunidad universitaria, palabras, expresiones o gestos ofensivos, siempre que tal comportamiento no configure delito contra el honor.
- e. Acceder o usar indebidamente información académica o administrativa de la UNJ.
- f. Cualquier otra que infrinja los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente establecidos en el presente Reglamento y que no se encuentre tipificada como falta grave o muy grave.



2.- Suspensión: Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente o administrativa, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Se sanciona con suspensión las siguientes faltas graves:

- a. El docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita
- b. Otros principios, deberes y prohibiciones previstos en la ley universitaria, en el Código de Ética de la Función Pública, en el estatuto y el reglamento general de la UNJ y en el presente reglamento disciplinario.

3.- Cese temporal: Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente o administrativa.

Se sanciona con cese temporal de 31 días hasta 12 meses sin goce de haberes, las siguientes faltas graves:

- a. Causar perjuicio académico debidamente comprobado al estudiante o a la universidad.
- b. Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- c. Abandonar el cargo injustificadamente.
- d. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- e. El docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.
- f. Utilizar el nombre de la UNJ indebidamente y sin autorización expresa.
- g. Solicitar o aceptar dádivas a cambio de obtener facilidades en los trámites, las evaluaciones o la obtención de calificaciones aprobatorias.
- h. Falsificar o adulterar documentos o utilizarlos con la intención de obtener un beneficio propio o en favor de terceros.
- i. Ingresar, distribuir o consumir alcohol o estupefacientes al interior de la UNJ o concurrir a ésta o a cualquier evento en representación de la UNJ bajo efectos de las mismas. La verificación de tales hechos correrá a cargo del Ministerio Público o de la PNP. La negativa del docente a someterse a la prueba correspondiente, se considera como reconocimiento de encontrarse en el estado imputado.
- j. Hostigar sexualmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria y en cualquiera de sus formas: gesticular, solicitar explícita o implícitamente favores sexuales, ofrecer ventajas a cambio de servicios sexuales, etc.
- k. Permitir plagio total o parcial en la elaboración de los trabajos académicos.
- l. El docente que incurre en plagio o apropiación de la propiedad intelectual en obras publicadas.



- m. Extraviar o deteriorar los bienes de propiedad de la UNJ que le hubieran sido entregados bajo su exclusiva responsabilidad para fines académicos.
- n. Efectuar actos discriminatorios contra algún integrante de la comunidad universitaria, cualquiera sea la razón.
- o. Cualquier acción verbal y/o escrita que cause daño a la imagen institucional o al honor de los miembros de la comunidad universitaria, fuera o dentro de las instalaciones universitarias.
- p. Agredir físicamente a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria dentro del campus universitario.
- q. Otros principios, deberes y prohibiciones previstos en la ley universitaria, en el Código de Ética de la Función Pública, en el estatuto y el reglamento general de la UNJ y en el presente reglamento.



4.- Destitución: Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente o administrativa, consideradas como muy graves, las siguientes:

- a. No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- b. Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria, difamación o denuncia penal que sea archivada o sobreseída por el fiscal o con sentencia absolutoria del órgano jurisdiccional, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c. Realizar actividades con propósitos comerciales o lucrativos en beneficio propio, aprovechando el cargo que se tiene dentro de la universidad.
- d. Haber sido condenado por delito doloso.
- e. Promover actos de violencia tales como toma de locales o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- f. Maltratar intencionalmente de forma física o psicológica al estudiante causando desfiguración de rostro o cause daño grave.
- g. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- h. Ingresar, distribuir o consumir alcohol o estupefacientes al interior de la UNJ o concurrir a ésta o a cualquier evento en representación de la UNJ bajo efectos de las mismas. La verificación de tales hechos correrá a cargo del Ministerio Público o de la PNP. La negativa del docente a someterse a la prueba correspondiente, se considera como reconocimiento de encontrarse en el estado imputado.
- i. Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.
- j. La reincidencia en la comisión de faltas graves.
- k. La sustracción y/o apropiación, hecho flagrante, consumado o frustrado, de los bienes de propiedad o posesión de la UNJ, de las personas integrantes de la comunidad universitaria



o de cualquier otra que se encuentre en el interior de la UNJ, dependiendo del monto económico.

- l. Divulgar indebidamente antes de su realización, el contenido de los exámenes académicos.
- m. Limitar, restringir u obstaculizar las actividades académicas o el ejercicio legítimo de cualquier otro tipo de libertades de las personas que se encuentren en las instalaciones de la UNJ.
- n. Mantener relaciones sexuales o realizar actos contra el pudor que afecte la dignidad de la persona en el interior de la UNJ.
- o. Ingresar ilegalmente a los sistemas informáticos de la UNJ, para modificar o alterar la información ya existente, así como insertar información no autorizada.
- p. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros, mediante del uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.
- q. Utilizar los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la universidad para procurar beneficios o ventajas indebidas para si o para terceros.
- r. Otras que se desprendan de las normas generales y normas internas de la UNJ, que resulten aplicables.



La imposición de cualquier sanción disciplinaria será registrada en el Expediente del docente.

Artículo 10°.- Concurrencia de faltas

Cuando una misma conducta implique la comisión de dos o más faltas tipificadas, se aplicará la sanción prevista de mayor gravedad.



Artículo 11°.- Criterios atenuantes para la determinación de la sanción

En la determinación de la sanción, se deberá de tener en cuenta los siguientes criterios atenuantes:

- a. Las circunstancias familiares y personales del docente que hayan impedido o dificultado la capacidad de autodeterminarse de acuerdo con el sentido de la norma o comprender el daño que ocasiona.
- b. La negligencia al cometer el acto.
- c. La confesión sincera y otras formas de colaboración.
- d. La subsanación del daño antes de que se emita la sanción.

Artículo 12°.- Criterios agravantes para la determinación de la sanción

Se considerará como circunstancias agravantes para la determinación de la sanción, las siguientes:

- a. La negativa a reconocer y aceptar la falta.
- b. Los actos de obstrucción que el docente realice para dificultar las investigaciones.
- c. La intención para lograr el resultado que cause daño.
- d. La participación en grupo o la condición de líder del mismo.
- e. La comisión de dos o más faltas de la misma clase y la reincidencia.
- f. La condición de integrante del Tribunal de Honor, así como de docente designado o encargado en jefatura o coordinación.

Artículo 13°.- Inejecución de la sanción

En el caso que una medida de suspensión, cese temporal o destitución pudiere tornarse inejecutable debido a que el docente se encuentra próximo a culminar su contrato, con contrato culminado o cuando ya no sea ratificado como docente nombrado, la autoridad competente podrá reemplazar ésta por las siguientes medidas:

- a. Impedir la postulación del docente como contratado o nombrado.
- b. Cualquier otra medida que garantice la eficacia de la sanción impuesta.

Artículo 14°.- Sanciones adicionales

- a. Cuando la falta cometida se relacione con el deterioro, pérdida, sustracción o destrucción de un bien de la UNJ o de algún miembro de su comunidad universitaria. El docente sancionado deberá de reparar, reponer el bien o restituir el valor del mismo.
- b. Durante el semestre académico en que se cometió la falta – tratándose de faltas graves y muy graves – los docentes sancionados no podrán: recibir distinciones por parte de la UNJ.

Artículo 15°.- Denuncia Penal

Cuando las faltas disciplinarias cometidas por los docentes de la UNJ configuren delitos, éstos deberán ser denunciados ante la autoridad correspondiente.

Artículo 16°.- Reincidencia

En caso de reincidencia respecto de una misma falta, la infracción leve se considerará y sancionará como infracción grave y la grave como muy grave.



TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 17°.- Formas de Promover el Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se promueve: por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, por petición motivada de órganos o entidades, o por denuncia.

Artículo 18°.- Denuncia.

Cualquier persona que conozca de la comisión de faltas disciplinarias cometidas por parte de un docente de la UNJ, podrá poner en conocimiento del hecho por escrito al Presidente de la Comisión Organizadora, quien a su vez pondrá en conocimiento a la Comisión Organizadora, la misma que esta investida de facultades para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador o de conformar una comisión investigadora para que realice un indagación previa sobre los hechos.

Artículo 19°.- Contenido del escrito de la denuncia.

El escrito de denuncia se presentará acompañando las siguientes informaciones y documentaciones:

- a. Nombre completo del denunciante y domicilio real.

- b. Descripción clara y precisa de los hechos (acciones u omisiones) objeto de denuncia, indicando a la(s) persona(s) de él(los) autor(es), partícipe(s) y afectado(s).
- c. Firma del denunciante o de su apoderado.
- d. Copia del DNI del denunciante.
- e. Documentos que sustenten la denuncia.
- f. Y otros que establezca la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 20°.- Comisión Investigadora.

La Comisión investigadora, será la encargada de recopilar toda la información pertinente para cada caso en concreto, la misma que se consolidará mediante informe, en donde establecerá la procedencia o no de un procedimiento administrativo sancionador. En caso de existir indicios suficientes para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador, la comisión investigadora en su informe deberá establecer con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento sancionador, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador, la presunta falta cometida y la norma infringida, asimismo, el plazo para la investigación será determinado por la Comisión Organizadora.



Artículo 21°.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

La Comisión Organizadora de la UNJ emitirá la Resolución de inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene carácter de inimpugnable y corresponde al Tribunal de Honor realizar las investigaciones correspondientes dentro de los 45 días hábiles improrrogables que debe durar el procedimiento administrativo sancionador.



La resolución de Comisión Organizadora que da inicio el procedimiento administrativo sancionador deberá contener lo siguiente:

- a. Una descripción de los hechos imputables como falta o faltas.
- b. Identificación del o los presunto(s) involucrado(s).
- c. Exposición breve de los hechos que pueda corresponder.
- d. La norma legal que ampara el inicio del procedimiento.
- e. La adopción de las medidas provisionales de ser el caso.
- f. La(s) norma(s) que tipifican tales hechos como falta o faltas.
- g. El plazo que se otorga al infractor para que presente sus descargos escritos.

CAPITULO I

ORGANOS ENCARGADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 22°.- Órganos encargados del procedimiento administrativo sancionador.

Los órganos son: el Tribunal de Honor y la Comisión Organizadora de la UNJ.

Artículo 23°.- Órgano Instructor

El Tribunal de Honor es el órgano de apoyo encargado de desarrollar las investigaciones, procesar y emitir un informe sobre las presuntas faltas cometidas por los docentes, que ameriten la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren resultar inmersos.

En universidades constituidas, el Tribunal de Honor está integrado por tres (3) docentes ordinarios, elegidos por el Consejo Universitario, en universidades en proceso de constitución que tienen Comisión Organizadora, este Tribunal de Honor está integrado por tres (3) docentes ordinarios elegidos por la Comisión Organizadora.

Artículo 24°.- Órgano Sancionador

Corresponde a la Comisión Organizadora de la UNJ mediante Resolución imponer las sanciones de amonestación escrita, suspensión, cese temporal y destitución según corresponda.

Artículo 25°.- Recurso Impugnativo

Para las decisiones expedidas por la Comisión Organizadora, únicamente procede el recurso de reconsideración por tratarse de instancia única, conforme al artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 26°.- Plazos de interposición y resolución

El plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su presentación.

Artículo 27°.- Órganos receptores y resolutorios de los recursos

El recurso de reconsideración se interpondrá ante la Comisión Organizadora de la UNJ y será resuelto por el mismo órgano.

Artículo 28°.- Agotamiento de la vía administrativa

La resolución que resuelve el recurso de reconsideración agota la vía administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, rigen supletoriamente la Ley Universitaria vigente, El Estatuto de la UNJ, El Reglamento General de la UNJ, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1272, y demás normas regulatorias.

SEGUNDA.- El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación.

TERCERA.- Déjese sin efecto toda disposición que contravenga el presente reglamento.

